

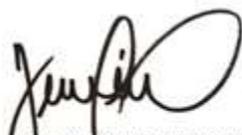


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo ley 1996 de 2019.

Sírvase proveer.

La secretaria



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. Nº 620

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA CHARA GIL
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: GRACIELA GIL MOLINA
RADICADO: 7652031100001-2022-00137-00

Palmira- Valle del Cauca, 17 de mayo de 2022

Ha sido presentada demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de la señora **GRACIELA GIL MOLINA**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ALEXANDRA CHARA GIL**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Palmira, Valle, en calidad de hija de la titular del acto jurídico, como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C. G.P., y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador ad litem para la señora **GRACIELA GIL MOLINA**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el por el Art. 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la “Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”, en concordancia con el Art 11, 12 y 13 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentado en favor de la señora **GRACIELA GIL MOLINA**, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: OTORGUESE a esta demanda el trámite establecido por el proceso verbal sumario Numeral 9 del Art. 390 del C.G.P. en concordancia con el canon 32 y 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: DESIGNAR a la Dra. **DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ** con teléfono 31175359 89 -3156 46 9 9 9 8 y correo electrónico dakas02@hotmail.com abogada que ejerce su profesión en este despacho judicial, como curador ad – litem de la señora **GRACIELA GIL MOLINA**, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE al nombrado de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del CGP) libérese oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el por el Art. 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la “Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”, en concordancia con el Art 11, 12 y 13 de la misma norma.

SEXTO: CITENSE a los señores **MARIA ALEXANDRACHARA GIL (hija)**, **HAROLD JAVIER ANGULO QUIÑONES (yerno)**, **LAURA MARCELA ANGULO CHARA (nieta)**, **ANA MILENA CHARA GIL (hija)** para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996

de 2019, La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP.

SEPTIMO : NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996 y al Art.8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: TÉNGASE al Dr. LICENIA MARIA HERRERA MOLINA abogado con Tarjeta Profesional. N° 31.744 del C.S.J. como mandatario judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 046 de hoy 18 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

ama

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856fc251a53ed55664cb5b886763036c20079940c1a6a284fd0296cb8b4f4327**

Documento generado en 17/05/2022 08:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>